

Presidente: Excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Tenerife.

Vocales: Don Sotero García (Presbítero) y don Manuel González Méndez (Presbítero), designados por el Obispado, y don Rafael Delgado Rodríguez (Consejero provincial de Bellas Artes) y don José Rogelio Buendía Muñoz (Catedrático de Historia del Arte de la Universidad de La Laguna), designados por el Gobierno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1975.—P. D., el Director general del Patrimonio Artístico y Cultural, Miguel Alonso Baquer.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

3261

ORDEN de 31 de enero de 1975 por la que se acuerda instruir expediente contradictorio para la concesión de la Orden de Alfonso X el Sabio, en su sección «Al Mérito Docente», a los señores que se expresan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Decreto 1092/1972, de 13 de abril,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se instruya expediente contradictorio para el posible ingreso en la Sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio a favor de los siguientes profesores:

Don Primo Alvarez García, Profesor de Ciencias en los Colegios de Padres Escolapios y Madres Ursulinas, de Oviedo.

Don Moisés Arribas y Arribas, Profesor de Educación General Básica en las Escuelas graduadas «Boetticher y Navarro», de Madrid.

Don Antonio Barroso Pérez, Profesor de los Cursos de Preformación Cultural Básica del Ministerio de Trabajo en la provincia de Sevilla.

Don Francisco Buscarons Ubeda, Catedrático de Química Analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Don José María Calvo Gontán, Profesor de Religión de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Doña Juana María Chacón Bohórquez, Directora del Colegio nacional «José Antonio Primo de Rivera», de La Campana (Sevilla).

Don Ernesto Díaz Villamor, Catedrático de Latín y Director del Instituto «Gil Carrasco», de Ponferrada (León).

Don Francisco Esteve Gálvez, Profesor agregado del Instituto «Francisco Ribalta», de Castellón.

Don José Hernández Díaz, Catedrático de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.

Don Antonio Herrero Antolín, Director del Colegio nacional de Educación General Básica «Blas Sierra», de Palencia.

Don Andrés Jaque Amador, Profesor de Tecnología y Director de la Escuela de Maestría Industrial de Carabanchel Bajo (Madrid).

Don Ezequiel José Losantos Gutiérrez, Profesor agregado de Dibujo del Instituto de Calahorra (Logroño).

Don Rafael Martínez Aguirre, Catedrático de Física y Química del Instituto de Enseñanza Media «Padre Suárez», de Granada.

Don Francisco Megía Egido, Profesor de Dibujo, Termotecnia y Motores de la Escuela de Maestría Industrial de Valdepeñas (Ciudad Real).

Don Enrique Míguez Tapia, Catedrático de Geografía e Historia y Director del Instituto masculino de La Coruña.

Doña María Dolores Palacios Pérez, Directora del Colegio nacional «Alejandro Casona», de la villa de Cangas de Narcea (Oviedo).

Don Francisco Pérez Fernández, Catedrático de Geografía e Historia del Instituto Técnico «Santa Teresa de Jesús», de Madrid.

Don Hilario Sainz Sainz-Pardo, Catedrático de Lengua y Literatura españolas y Director del Instituto «Rosalia de Castro», de Santiago de Compostela (La Coruña).

Don Francisco Santos Machuca, Director del Colegio nacional «Juan XXIII», de Huesca.

Don Bernardino Taberner García, Profesor de Tecnología eléctrica y Director de la Escuela de Maestría Industrial de San Blas (Madrid).

Don José Tuset Almazán, Profesor agregado del Instituto «Ausias March», de Barcelona.

Don Salvador Velayos Hermida, Catedrático de Física teórica y experimental de la Facultad de Ciencias de la Universidad Complutense.

Don Angel Vián Ortuño, Catedrático de Química Industrial, Economía y Proyectos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Complutense.

Don Alfredo Vicente Hernández, Profesor de Educación General Básica del Colegio nacional «Angel Suquia», de Piedras Redondas (Almería).

Don José María Vidal Llenas, Catedrático de Termología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Don Lorenzo Vilas López, Catedrático de Microbiología de la Facultad de Farmacia de la Universidad Complutense.

Segundo.—Dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, cuantos así lo deseen podrán alegar lo que tengan por conveniente en orden a la procedencia o improcedencia de las concesiones a que se refiere el número anterior mediante escrito en el que habrán de consignar nombre, apellidos y domicilio del que lo formula y, en su caso, además, los de la persona que le represente, hechos y consideraciones que se aleguen, lugar, fecha y firma. Estos escritos se dirigirán a la «Cancillería de las Ordenes», en el Ministerio de Educación y Ciencia, consignando en el sobre únicamente: «Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia», Alcalá, 34, Madrid-14.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

3262

ORDEN de 17 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Talleres B. K.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 26 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Talleres B. K.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Talleres B. K.» contra la Resolución de la Dirección General de Previsión, de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que confirmó en alzada el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión de la Delegación de Madrid, de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que denegó la devolución a la recurrente de las cantidades ingresadas indebidamente por exceso en concepto de cuotas por las pagas extraordinarias de sus productores, referentes a las pagas extraordinarias de dieciocho de Julio y Navidad de mil novecientos sesenta y cinco y a la paga extraordinaria de dieciocho de Julio de mil novecientos sesenta y seis, por no ser conformes a derecho tales resoluciones, y declarando nulas las mismas, debemos declarar como declaramos que el Instituto Nacional de Previsión viene obligado a la devolución a la recurrente, en concepto de cantidades indebidamente ingresadas por ella: El importe a que ascienda, de las cantidades ingresadas como cuotas para el abono a los productores de la recurrente, de las pagas extraordinarias de dieciocho de Julio y Navidad de mil novecientos sesenta y cinco y dieciocho de Julio de mil novecientos sesenta y seis, la cantidad ingresada de más y correspondiente a haber tomado como base para la determinación de tales cuotas cinco días abonables de más para cada una de dichas tres pagas; y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—(Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

3263

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Compañía «Ybarra y Cia., S. A.», y su personal de flota.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Compañía «Ybarra y Cia., S. A.», y su personal de flota.

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, con escrito de 23 de enero de 1975, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Compañía «Ybarra y Cia., Sociedad Anónima», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 21 de diciembre de 1974 por la Comisión Deliberadora designada al efecto.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma

y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Compañía «Ybarra y Cia., S. A.», y el personal de su flota, suscrito el día 21 de diciembre de 1974.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14-2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de febrero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «YBARRA Y CIA., S. A.», Y SU PERSONAL DE FLOTA

Artículo 1.º *Ambito de aplicación funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y, de conformidad con lo que establece el apartado A) del artículo 5.º de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, afectará a la Empresa «Ybarra y Cia., Sociedad Anónima», y a su personal que presta servicios en su Flota y esté comprendido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Incluye a la totalidad del personal de «Ybarra y Cia., S. A.», que preste sus servicios en los buques de su propiedad o en los que pueda adquirir en tal concepto durante la vigencia de este Convenio y también en los que explote directamente en régimen de fletamento «a casco desnudo».

En todo caso queda excluido el personal a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio regirá durante dos años naturales, a partir del 1 de enero de 1975, prorrogándose tácitamente por dos años si no se le denunciara justificadamente por cualquiera de las partes con la antelación mínima de tres meses, en relación con el término natural del Convenio y, en su caso, de las prórrogas.

Al final del primer año se realizará una revisión salarial de los anexos I-A, I-B y I-C (percepción profesional global de embarque), de acuerdo con el del índice general del coste de vida, conjunto nacional, del Instituto Nacional de Estadística, comparando los índices de octubre, para evitar retrasos en la aplicación.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico e indivisible, se considerará automáticamente como nulo y sin eficacia vinculante alguna para ninguna de estas partes en el supuesto de que las autoridades competentes, en uso de sus facultades, no aprobaran en su integridad el contenido de alguna de sus cláusulas. En tal supuesto, se estaría en un todo a las condiciones establecidas por la Ordenanza Laboral.

Art. 5.º *Unidad de Empresa y Flota.*—A los efectos observados o de observancia en este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de unidad de Flota y Empresa, manteniéndose la condición reconocida en la Ordenanza Laboral vigente sobre la facultad privativa de la Dirección de la Empresa de decidir sobre los trasbordos y traslados de los tripulantes, entre cualquiera de los buques al servicio de la misma, a fin de satisfacer necesidades del servicio, la formación profesional de las dotaciones o aptitud de cada tripulante para determinada clase de buque o tráfico.

Art. 6.º *Retribución en período de embarque.*—Para estos períodos de embarque se aplicará el sistema que a bajo se explica, y que es claramente más beneficioso que el que establece la normativa oficial.

Primero.—Las percepciones se agruparán únicamente en tres conceptos:

a) «Percepción profesional global de embarque», de acuerdo con el cargo o función que efectivamente realice el tripulante y en la cuantía que corresponda, según los anexos I-A, I-B y I-C, para trasatlánticos, «canguro» y cargueros de altura, respectivamente.

b) Trienios, aplicando la tarifa de la Ordenanza vigente; se abonarán siempre y en todo caso por la categoría que se reconozca en el escalafón, independientemente del cargo desempeñado.

c) Prestaciones familiares oficiales, que se abonan en régimen de pago delegado de la Seguridad Social, por cuenta de la misma y en la cuantía marcada por sus Leyes y Reglamentos.

Segundo.—La percepción profesional global de embarque se devengará exclusivamente durante los períodos en que se preste servicios activos embarcado a bordo de uno de los buques, y engloba, superándolos, todos los conceptos de percepción, cualquiera que sea su denominación u origen (retribuciones, indemnizaciones, etc.), a que el tripulante tuviera derecho por Ley, Ordenanza, Convenio, usos y costumbres o cualquiera otro motivo, sin otras excepciones que los trienios (apartado b) del punto primero de este artículo) y las prestaciones familiares (apartado c) del punto primero de este artículo).

Por su especial interés, se mencionan como expresamente incluidos, sin que ésta pueda ser una enumeración exhaustiva, los ingresos profesionales fijos aplicables a esta situación, cualquiera que sea su denominación u origen, las horas extraordinarias, domingos y festivos no descansados, gratificaciones de todo tipo que no estén expresamente excluidas en este Convenio, servicios de camas, además de todos los posibles conceptos amparados en la definición de «Percepción profesional global de embarque». (Ver primer párrafo de este segundo punto.)

Se declaran también incluidos todos los que puedan crearse en el futuro con carácter legal, reglamentario o convenido, o que de algún modo obliguen a la Empresa a su abono.

Tercero.—El exceso entre las cantidades abonadas por este sistema y las estrictamente reglamentarias tendrá, en todos los casos, la consideración de extrasalarial, con el carácter legal y los derechos que para la Empresa se deriven de este tipo de devengos.

Cuarto.—Disponibilidad de los tripulantes: Se aclara y confirma que todo tripulante realizará todos los trabajos que se le señalen en los distintos departamentos del buque, si están dentro de su capacidad profesional y no requieren un grado sensiblemente mayor de penosidad o riesgo que los del cargo o función por el que se calcula su «Percepción profesional global de embarque».

Se aclara también que la Empresa sigue teniendo pleno derecho a trasbordar a cualquier tripulante, respetándole su categoría y funciones correspondientes y abonándole la «Percepción profesional global de embarque» que corresponda al buque de destino, que cumple todos los requisitos reglamentarios, aunque sea inferior a la de origen, ya que la diferencia entre una y otra cifra se debe a la consideración de las horas trabajadas en uno y otro buque o a las características del puesto de trabajo en el otro buque, y en todo caso superan a las que pudieran corresponder por la Ordenanza.

Art. 7.º *Horas extraordinarias.*—Estando incorporadas en la «Percepción profesional global de embarque» la cuantía de las horas extraordinarias efectuadas por los tripulantes, siguiendo un sistema de cómputo mensual de horas efectivamente trabajadas, la Empresa garantiza el complemento económico que proceda, valorando, según la Ordenanza, las horas trabajadas que en el mencionado cómputo mensual excedan del número que resulte, a razón de las previstas para cada cargo en los anexos I-A, I-B y I-C.

En cualquier caso será de aplicación la garantía contenida en el artículo 15 para asegurar que nunca pueda perjudicarse al tripulante en relación con el régimen de la Ordenanza vigente.

Los horarios, de acuerdo con las especiales características de la actividad marítima, que de siempre han dado lugar a facultades excepcionales, reconocidas en la legislación para el Naviero y el Capitán, están sujetos a las alteraciones que pidan las circunstancias de la navegación, las costumbres oficiales, laborales, comerciales, etc., de cada puerto, los horarios de los mismos y disposiciones de las Autoridades y a todas aquellas otras circunstancias que son ajenas al buque.

Art. 8.º *Vacaciones y otras situaciones distintas del período de embarque que dan derechos a retribución.*—Durante las vacaciones, con base en los días que resulten del cálculo reglamentario, además de los trienios, se percibirán la tarifa de la Ordenanza vigente, aumentada en las cantidades del anexo II, aplicándose siempre y en todo caso, al igual que en los trienios, la que corresponde a su categoría según escalafón, independientemente del cargo que hubiera venido desempeñando a bordo.

Los días de vacaciones resultarán aumentados en un día más por cada veinte días de embarque. Estos días complementarios se abonarán solamente a tarifa de Ordenanza y absorben el derecho de acumulación a vacaciones de los domingos y festivos no descansados.

Las situaciones de licencias retribuidas y espera de embarque se abonarán a tarifas de Ordenanza según la categoría de escalafón.

En cuanto a las de enfermedad y accidente y las demás posibles, se estará a los criterios y tarifas que marca la Ordenanza y la Seguridad Social, en su caso.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias.*—Las pagas extraordinarias se abonarán según las tarifas de la Ordenanza vigente, aplicándose siempre y en todo caso las que corresponda a la categoría reglamentaria según escalafón, independientemente del cargo que hubiera venido desempeñando a bordo.

Art. 10. *Domingos y festivos.*—Los domingos y festivos trabajados y no descansados están incluidos en su importe en la «Percepción profesional global de embarque».

Art. 11. *Fumigación.*—En los casos en que, por tener el buque que ser sometido a fumigación, las dos comidas del día no pudieran espaciarse a bordo más de seis horas, la Empresa

podrá proveer la segunda de las comidas, bien sea en otro buque o en tierra, o bien entregar a cada tripulante la cantidad siguiente:

	Pesetas
Oficiales y alumnos	400
Titulados	350
Maestranza	350
Subalternos	300

Art. 12. *Gastos de locomoción y dietas.*—En cuanto a los gastos de locomoción, se aplicarán las cifras previstas en la Ordenanza, de acuerdo siempre con la categoría reglamentaria o de escalafón de cada tripulante, independientemente del cargo desempeñado a bordo.

Las dietas se abonarán a las tarifas siguientes:

	Territorio	
	Extranjero	Nacional
Oficiales	2.400	1.000
Titulados	2.100	950
Maestranza	1.800	750
Subalternos	1.500	650

Art. 13. *Indemnización de vestuario.* Masita.—Se abonarán las cantidades del anexo IV.

Art. 14. *Simplificación de la nómina.*—La Empresa podrá implantar, con la aprobación de la Delegación de Trabajo competente, y en las condiciones que a continuación se indican, sistemas simplificados de liquidación que, sin perjudicar los intereses de los tripulantes, facilite a los mismos la comprobación de sus devengos y a ella le permita reducir la duración y complicación actual de su confección.

Para garantizar los legítimos intereses de los tripulantes serán preceptivas las siguientes condiciones:

1.ª El sistema estará claramente definido para todas las categorías.

2.ª En el percibo de haberes se seguirá respetando la periodicidad que marcan las disposiciones vigentes o los usos y costumbres actualmente aceptados por los tripulantes.

3.ª Cuando se agrupen varios conceptos en una sola rúbrica de cálculo bastará que la cantidad total coincida para cada categoría, antigüedad, tipo de buque, situación y demás circunstancias, con la suma de los distintos conceptos para el mismo periodo de liquidación.

4.ª Cuando el sistema incluya cantidades a cuenta para algunos periodos o conceptos, éstas deberán ser superiores al promedio de las que, para un periodo de igual duración, hubiesen venido percibiendo cada tripulante por los mismos conceptos, tomándose como base los datos del semestre natural inmediatamente anterior.

5.ª En el caso previsto en el párrafo anterior, las liquidaciones definitivas deberán hacerse lo más tarde dentro del periodo siguiente al pago.

Art. 15. *Absorción y compensación.*—Los beneficios de cualquier índole acordados en el presente Convenio se considerarán absorbidos o compensados por los que se otorguen en disposiciones legales, Convenio Colectivo, contrato individual, etc., que pudiera establecerse con posterioridad a la firma del Convenio.

A estos efectos, el cálculo de comparación se hará globalmente por todos los conceptos y por un periodo anual.

Art. 16. *Condiciones más beneficiosas.*—Por ser, en su conjunto, más beneficiosas para el tripulante las condiciones acordadas en el presente Convenio, serán éstas totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, quedando, por tanto, sin aplicación cualesquiera normas reglamentarias o pactadas que se opongan a ellas.

Si, apreciado en su conjunto, la aplicación de este Convenio para algún tripulante le representara una cantidad global inferior a las que reglamentariamente le correspondiesen en las mismas circunstancias de buque, categoría, cargo, trabajo y situación, se le respetará ésta última como garantía personal, practicándose cada mes la liquidación adicional del caso.

Art. 17. *Trabajos especiales.*—Se mantendrán los usos y costumbres respecto a los llamados trabajos de carácter especial que vienen realizándose por los tripulantes, abonándose aparte los contenidos en el anexo III.

Art. 18. *Cláusula especial de repercusión de precios.*—Las partes hacen constar que las estipulaciones de este Convenio no determinarán un alza de precios.

Art. 19. *Comisión de Vigilancia.*—Para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se establece en el presente Convenio se crea una Comisión Mixta de Vigilancia, integrada por tres representantes de la Empresa y otros tres de los tripulantes, uno por cada categoría profesional; todos ellos entre los que han formado parte de la Comisión Deliberadora de este pacto, que quedará constituida en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de aprobación del Convenio, y que actuará, sin invadir las atribuciones que por disposiciones legales corresponden a la Administración o Jurisdicción contenciosas, únicamente en asuntos de carácter general.

El Presidente de tal Comisión será el de las deliberaciones del presente Convenio.

ANEXO I-A

Percepciones profesionales globales.—Transatlánticos

Cargos	Número de horas	Pesetas
Capitán	S/L	50.320
Jefe de Máquinas	S/L	47.920
Primer Oficial Cubierta	S/L	
Primer Oficial Fonda	S/L	42.480
Primer Médico	S/L	
Primer Oficial Máquinas	S/L	42.030
Primer Oficial Radio	S/L	38.010
Segundo Oficial Cubierta A	90	35.740
Segundo Oficial Cubierta B	90	32.562
Segundo Oficial Máquinas	100	38.560
Segundo Oficial Fonda	120	35.158
Segundo Oficial Radio	S/L	32.562
Tercer Oficial Cubierta	90	29.445
Tercer Oficial Máquinas A	70	32.500
Tercer Oficial Fonda	120	31.719
Tercer Oficial Radio	S/L	29.445
Tercer Oficial Máquinas B	60	28.840
Practicante	70	28.840
Capellán	S/L	23.890
Enfermera	70	25.582
Mecánico naval primera	60	23.866
Mecánico naval segunda	60	23.150
Primer Contramaestre	120	
Calderero	120	25.935
Jefe de Cocina	120	
Mayordomo	120	25.960
Segundo Contramaestre	90	23.860
Primer Cocinero	120	25.366
Músico	40	20.740
Informador	120	25.366
Auxiliar Sobrecargo	120	25.366
Jefe Fonda	120	25.940
Pañolero Cubierta	90	22.924
Pañolero Máquinas	90	22.924
Carpintero Cubierta	100	23.548
Maitre	120	24.790
Carpintero Cam.	90	22.924
Segundo Cocinero	120	
Primer Repostero	120	
Primer Gambucero	120	
Primer Panadero	120	24.790
Carnicero	120	
Ayudante Jefe Fonda	120	
Ropero	100	23.548
Electricista	100	24.620
Engrasador	60	20.248
Tubero	100	24.620
Encd. Comedor	120	
Encd. Bar	120	
Tercer Cocinero	120	
Segundo Gambucero	120	23.803
Segundo Panadero	120	
Segundo Repostero	120	
Impresor	100	24.620
Marinero pref.	70	20.530
Fogonero	60	19.446
Enc. oficio	120	
Enc. Limpieza	120	
Enc. Lavadero	120	
Ayudante Cocina	120	23.436
Primer Camarero (Com., Bar, Of., Ofcd., Trip.)	120	
Camareros Bandas	70	
Primer Cam. Baños, Vest.	70	20.530
Primer Camarero Bandas	70	
Tornero	70	
Mecánico	70	23.640
Mecánico Aire	70	
Operador Cine	110	24.852
Marinero	70	20.199
Ayudante Carpintero	70	
Limpiador	50	19.054
Ayudante Repostero	120	
Ayudante Panadero	120	
Ayudante Carnicero	120	23.047
Ayudante Gambucero	120	
Segundo Cam. (Com., Bar, Of., Tr.)	120	
Ayud. Cam., (Com., Bar, Of., Tr.)	120	
Sereno	90	
Ayudante Lavadero	90	21.337
Segundo Cam. (Bañ., Vest.)	90	
Ayudante Cam. (Bañ., Vest.)	90	
Camarera	70	20.199
Controlador	120	23.110
Ayudante Ropero	100	21.909
Ayudante Impresor	100	
Mozo Cubierta	70	19.863
Marmitón	120	22.654

Cargos	Número de horas	Pesetas
Mozo L. Fonda	90	20.978
Enfermero	90	
Paje	60	15.490
Alumnos	S/L	4.581

ANEXO I-B

Percepciones profesionales globales.—«Canguros»

Cargos	Número de horas	Pesetas
Capitán	S/L	50.320
Jefe Máquinas	S/L	47.920
Primer Oficial Cubierta	120	42.480
Primer Oficial Máquinas	120	45.931
Primer Oficial Fonda	S/L	42.480
Primer Oficial Radiotelegrafista	S/L	38.010
Segundo Oficial Cubierta	90	35.740
Segundo Oficial Máquinas	100	38.560
Segundo Oficial Radiotelegrafista	S/L	32.562
Tercer Oficial Cubierta	90	29.445
Tercer Oficial Máquinas	70	32.500
Contramaestre		
Calderero	120	25.935
Jefe Cocina		
Mayordomo	120	25.980
Primer Cocinero	120	25.366
A. Sobrecargo	120	24.790
Maitre	120	22.924
Carpintero	100	
Segundo Cocinero		
Primer Gambucero	120	24.790
Primer Panadero		
Electricista	100	24.620
Tubero	60	20.248
Engrasador	120	23.803
Enc. Bar	70	20.530
Marinero preferente		
Enc. Oficio	120	23.436
A. Cocina		
Camarero	100	23.640
Mecánicos	70	20.199
Marinero		
Marinero Tract.	40	18.489
Limpiador	120	23.110
Controlador	70	19.863
Mozo Cubierta	120	22.654
Marmitón	S/L	4.481
Alumnos		

ANEXO I-C

Percepciones profesionales globales.—Cargueros

Cargos	Número de horas	Pesetas
Capitán	S/L	46.210
Jefe Máquinas	S/L	43.120
Primer Oficial Cubierta	S/L	38.010
Primer Oficial Máquinas	S/L	38.010
Segundo Oficial Cubierta	90	32.562
Segundo Oficial Máquinas	90	32.562
Tercer Oficial Cubierta	90	29.445
Tercer Oficial Máquinas	70	28.840
Segundo Oficial Radiotelegrafista	S/L	28.150
Contramaestre	100	24.967
Calderero	100	24.967
Mayordomo	100	24.967
Cocinero	90	22.924
Carpintero	70	21.683
Electricista	100	24.620
Engrasador	60	20.248
Marinero preferente	70	20.530
Primer Camarero	70	20.530
Marinero	70	20.199
Limpiador	50	19.054
Segundo Camarero	70	20.199
Ayudante Camarero	70	20.199
Mozo Cubierta	70	19.863
Marmitón	70	19.863
Alumnos	S/L	4.581

ANEXO II

Suplemento en vacaciones reglamentarias

	Pesetas
Capitanes y Jefes de Máquinas	7.000
Primeros Oficiales	6.000
Segundos Oficiales	5.500
Terceros Oficiales	5.500
Cuartos Oficiales	4.000
Titulados	4.000
Maestranza	4.000
Subalternos	4.000

ANEXO III

Trabajos especiales.—Se establecen las siguientes cifras para Titulados, Maestranza y Subalternos:

El personal de cubierta que efectúe voluntaria u obligatoriamente faenas de embarque y desembarque de automóviles, sacas de correo, bultos de equipaje, mercancías de carga, limpieza de tanque de aceite de carga y cámaras frigoríficas destinadas a la carga o encalar bodegas para la recepción del cargamento de sal en las mismas percibirán una gratificación de la cuantía y condiciones siguientes:

	Pesetas
a) Por cada automóvil (unidad) cargado o descargado	325
b) Por cada saca de correo cargada o descargada	7
c) Por cada bulto de equipaje, sea cual fuere su volumen o peso, cargado o descargado	12
d) Por cada tonelada de mercancía de carga movida, cargada o descargada	100
(Estos apartados se refieren a métodos tradicionales, grúas puntales, etc., y no a los «roll-on/roll-off», containers, etc., posteriores y más modernos.)	
e) Por cada tanque de aceite de carga que se limpie, sea cual fuere su tamaño o situación	6.800
f) Por cada cámara frigorífica, destinada a la carga, que se limpie en frío	1.000
g) Por el encalado de bodegas para el embarque de sal, a cada tripulante que intervenga en los trabajos	225
h) Por cada tanque de agua que se limpie, sea cualquiera su tamaño o situación	2.500

Todas estas cantidades que se perciban por los citados trabajos se entiende, salvo el encalado de bodegas, que son a repartir por igual entre todo el personal que intervenga.

Los mandos de los buques procurarán dar un turno rotativo entre el personal de cubierta, con el fin de que al finalizar el año todos los componentes de la tripulación de cubierta hayan podido percibir aproximadamente la misma cuantía económica por los mismos conceptos. Se exceptúan de este turno los timoneles en los buques correo porque la naturaleza y horario de su trabajo no les permite realizar toda esta variedad de faenas.

El personal de máquina que intervenga en la limpieza de carters, reconocimiento de lumbreras de escape y limpieza de lumbreras en el interior de cilindros del motor principal, percibirán una gratificación de la cuantía siguiente:

	Pesetas
a) Por limpieza de carters de un motor superior a 500 HP.	850
b) Por reconocimiento de lumbreras de escape desde el tubo de escape «en caliente»	425
c) Por limpieza de todas las lumbreras desde el interior de un cilindro del motor principal, «en caliente», por cilindro	425

Estas gratificaciones se abonarán solamente estando el buque en servicio y se repartirán por igual entre el personal competente que intervenga.

En cuanto al movimiento de mercancías en la mar, sea cual fuere su condición o clase, cuando concurren las circunstancias apuntadas en el artículo 12 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, se estará a lo preceptuado en dicho artículo, sin que quepa gratificación alguna.

ANEXO IV

Vestuario-masita

Se establece para los Oficiales en 10.000 pesetas anuales. La Empresa se compromete a no subir los precios del vestuario de trabajo durante los dos años de vigencia de este Convenio, dentro de las cantidades de prendas a retirar actualmente fijadas. Para el personal de Maestranza de Cubierta y Máquinas se facilitarán cuatro «faenas» al año, por persona.

Cargo	Número de horas	0	1	2	3	4	5	6
Capitán	SL	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320
Jefe de máquinas	SL	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920
Primer Oficial de Cub.	SL	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480
Primer Oficial de máquinas	SL	42.030	42.030	42.030	42.030	42.030	42.030	42.030
Primer Oficial de fonda	SL	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480
Primer Médico	SL	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480
Primer Radiot.	SL	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010
Segundo Oficial Cub. A	90	35.740	35.740	35.740	35.740	35.740	35.740	35.903
Segundo Oficial Cub. B	90	32.562	33.119	33.676	34.233	34.790	35.347	35.903
Segundo Oficial de máq.	100	38.560	38.803	39.520	40.237	40.954	41.671	42.388
Segundo Oficial de fonda	120	35.158	35.840	36.522	37.204	37.886	38.568	39.250
Segundo Radiot.	SL	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562
Tercer Oficial de Cub.	90	29.445	29.915	30.385	30.855	31.325	31.795	32.265
Tercer Oficial de máq. A.	70	32.500	32.500	32.500	32.500	32.730	33.204	33.678
Tercer Oficial fonda	120	31.719	32.294	32.869	33.444	34.019	34.594	35.169
Tercer Radiot.	SL	29.445	29.445	29.445	29.445	29.445	29.445	29.445
Tercer Oficial de máq. B	60	28.840	28.840	28.840	28.840	28.840	28.953	29.317
Practicante	70	28.840	28.840	28.840	28.840	29.098	29.897	30.296
Capellán	SL	23.890	23.890	23.890	23.890	24.003	24.185	24.368
Enfermera	70	25.582	25.963	26.344	26.725	27.106	27.487	27.878
Mec. naval 1. ^a	60	23.866	24.184	24.502	24.821	25.139	25.458	25.776
Mec. naval 2. ^a	60	23.150	23.456	23.761	24.067	24.372	24.678	24.983
Primer Contramaestre	120	25.935	26.326	26.717	27.108	27.499	27.890	28.281
Calderero	120	25.935	26.326	26.717	27.108	27.499	27.890	28.281
Mayordomo	120	25.960	26.326	26.717	27.108	27.499	27.890	28.281
Jefe de cocina	120	25.935	26.326	26.717	27.108	27.499	27.890	28.281
Segundo Contramaestre	90	23.860	23.860	24.058	24.362	24.666	24.974	25.280
Primer Cocinero	120	25.366	25.739	26.111	26.484	26.856	27.229	27.601
Músico	40	20.740	20.740	20.740	20.830	21.021	21.212	21.403
Informador	120	25.366	25.739	26.111	26.484	26.856	27.229	27.601
Auxiliar Sobrec.	120	25.366	25.739	26.111	26.484	26.856	27.229	27.601
Jefe de fonda	120	25.900	25.900	26.111	26.484	26.856	27.229	27.601
Pañol. Cub.	90	22.924	23.215	23.505	23.796	24.086	24.377	24.667
Carpintero de Cub.	100	23.548	23.860	24.172	24.485	24.797	25.110	25.422
Pañol. máq.	90	22.924	23.215	23.505	23.796	24.086	24.377	24.667
Maitre	120	24.790	25.146	25.501	25.827	26.212	26.568	26.923
Carpintero de cam.	90	22.924	23.215	23.505	23.796	24.086	24.377	24.667
Segundo Cocinero	120	24.790	25.146	25.501	25.857	26.212	26.568	26.923
Primer Repostero	120	24.790	25.146	25.501	25.857	26.212	26.568	26.923
Primer Gambucero	120	24.790	25.146	25.501	25.857	26.212	26.568	26.923
Primer Panadero	120	24.790	25.146	25.501	25.857	26.212	26.568	26.923
Carnicero	120	24.790	25.146	25.501	25.857	26.212	26.568	26.923
Ropero	100	23.548	23.860	24.172	24.485	24.797	25.110	25.422
Ayte. J. fonda	120	24.790	25.146	25.501	25.857	26.212	26.568	26.923
Electricista	100	24.620	24.903	25.186	25.468	25.751	26.033	26.316
Engrasador	60	20.248	20.452	20.656	20.860	21.064	21.268	21.472
Tubero	100	24.620	24.903	25.186	25.468	25.751	26.033	26.316
Encargado de comedor	120	23.803	24.125	24.447	24.769	25.091	25.413	25.735
Encargado de bar	120	23.803	24.125	24.447	24.769	25.091	25.413	25.735
Tercer Cocinero	120	23.803	24.125	24.447	24.769	25.091	25.413	25.735
Segundo Gambucero	120	23.803	24.125	24.447	24.769	25.091	25.413	25.735
Segundo Panadero	120	23.803	24.125	24.447	24.769	25.091	25.413	25.735
Segundo Repostero	120	23.803	24.125	24.447	24.769	25.091	25.413	25.735
Impresor	100	24.620	24.903	25.186	25.468	25.751	26.033	26.316
Marinero preferente	70	20.530	20.747	20.964	21.181	21.398	21.615	21.833
Fogonero	60	19.416	20.144	20.342	20.540	20.738	20.936	21.134
Enc. Oficio	120	23.436	23.748	24.060	24.372	24.685	24.997	25.309
Enc. Limpieza	120	23.436	23.748	24.060	24.372	24.685	24.997	25.309
Enc. Lavad.	120	23.436	23.748	24.060	24.372	24.685	24.997	25.309
Ayudante Cocina	120	23.436	23.748	24.060	24.372	24.685	24.997	25.309
Lavandera	120	23.436	23.748	24.060	24.372	24.685	24.997	25.309
Primer Camarero (Com., Bar., Oficio)	120	23.436	23.748	24.060	24.372	24.685	24.997	25.309
Primer Camarero (Ofic. Trip.)	120	23.436	23.748	24.060	24.372	24.685	24.997	25.309
Camarero Bandas	70	20.530	20.747	20.964	21.181	21.398	21.615	21.833
Primer Camarero (Baños-Ves.)	70	20.530	20.747	20.964	21.181	21.398	21.615	21.833
Primer Camarero Bandas	70	20.530	20.747	20.964	21.181	21.398	21.615	21.833
Tornero	70	23.640	23.857	24.074	24.291	24.508	24.726	24.943
Mecánico	70	23.640	23.857	24.074	24.291	24.508	24.726	24.943
Mecánico aire	70	23.640	23.857	24.074	24.291	24.508	24.726	24.943
Operador cine	110	24.852	25.145	25.438	25.731	26.024	26.318	26.611
Marinero	70	20.199	20.407	20.615	20.823	21.032	21.240	21.448
Ayudante Carpintero	70	20.199	20.407	20.615	20.823	21.032	21.240	21.448
Limpiador	50	19.054	19.226	19.397	19.569	19.740	19.912	20.083
Ayudante Repostero	120	23.047	23.347	23.647	23.947	24.247	24.547	24.847
Ayudante Panadero	120	23.047	23.347	23.647	23.947	24.247	24.547	24.847
Ayudante Carnicero	120	23.047	23.347	23.647	23.947	24.247	24.547	24.847
Ayudante Gambucero	120	23.047	23.347	23.647	23.947	24.247	24.547	24.847
Sereno	90	21.337	21.582	21.827	22.072	22.317	22.562	22.807
Ayudante Ropero	100	21.909	22.172	22.435	22.699	22.962	23.226	23.489
Ayudante Lavandero	90	21.337	21.582	21.827	22.072	22.317	22.562	22.807
Camarera	70	20.199	20.407	20.615	20.823	21.032	21.240	21.448
Controlador	120	23.110	23.347	23.647	23.947	24.247	24.547	24.847
Segundo Camarero (Com. Bar., Oficio)	120	23.047	23.347	23.647	23.947	24.247	24.547	24.847
Segundo Camar. (Baños-Ves.)	190	21.337	21.582	21.827	22.072	22.317	22.562	22.807
Ayte. Camarero (Com., Bar., Oficio)	120	23.047	23.347	23.647	23.947	24.247	24.547	24.847
Ayte. Camarero (Baños-Ves.)	90	21.337	21.582	21.825	22.072	22.317	22.562	22.807

por trienios.—«Transatlánticos»

7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320
47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920
42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480
42.030	42.030	42.030	42.030	42.030	42.030	42.030	42.030	42.030	42.030
42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480
42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480
38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010
36.460	37.016	37.573	38.130	38.686	39.243	39.800	40.357	40.914	41.471
36.460	37.016	37.573	38.130	38.686	39.243	39.800	40.357	40.914	41.471
43.105	43.822	44.539	45.256	45.973	46.690	47.407	48.124	48.843	49.558
39.932	40.614	41.296	41.978	42.660	43.342	44.024	44.706	45.388	46.070
32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562
32.735	33.205	33.675	34.145	34.615	35.085	35.555	36.025	36.495	36.965
34.152	34.626	35.100	35.574	36.048	36.522	36.996	37.470	37.944	38.418
35.744	36.319	36.894	37.469	38.044	38.619	39.194	39.769	40.344	40.919
29.445	29.445	29.445	29.445	29.445	29.445	29.445	29.445	29.445	29.445
29.682	30.046	30.411	30.765	31.140	31.504	31.869	32.233	32.598	32.963
30.696	31.095	31.495	31.894	32.294	32.693	33.093	33.492	33.892	34.292
24.550	24.733	24.915	25.098	25.280	25.463	25.645	25.828	26.010	26.192
28.249	28.630	29.011	29.392	29.773	30.154	30.535	30.916	31.297	31.670
26.095	26.413	26.732	27.050	27.369	27.687	28.006	28.324	28.643	28.962
25.289	25.594	25.900	26.205	26.511	26.816	27.122	27.427	27.733	28.039
28.672	29.063	29.454	29.845	30.236	30.627	31.018	31.409	31.800	32.191
28.672	29.063	29.454	29.845	30.236	30.627	31.018	31.409	31.800	32.191
28.672	29.063	29.454	29.845	30.236	30.627	31.018	31.409	31.800	32.191
25.585	25.891	26.196	26.502	26.807	27.113	27.418	27.724	28.029	28.335
27.973	28.346	28.718	29.091	29.463	29.836	30.208	30.581	30.953	31.326
21.595	21.786	21.977	22.168	22.359	22.551	22.742	22.933	23.124	23.315
27.973	28.346	28.718	29.091	29.463	29.836	30.208	30.581	30.953	31.326
27.973	28.346	28.718	29.091	29.463	29.836	30.208	30.581	30.953	31.326
27.973	28.346	28.718	29.091	29.463	29.836	30.208	30.581	30.953	31.326
24.958	25.248	25.539	25.829	26.120	26.410	26.701	26.991	27.282	27.573
25.735	26.047	26.360	26.672	26.985	27.297	27.610	27.922	28.235	28.547
24.958	25.248	25.539	25.829	26.120	26.410	26.701	26.991	27.282	27.573
27.279	27.634	27.990	28.346	28.703	29.058	29.415	29.780	30.127	30.483
24.958	25.248	25.539	25.829	26.120	26.410	26.701	26.991	27.282	27.573
27.279	27.634	27.990	28.346	28.703	29.058	29.415	29.780	30.127	30.483
27.279	27.634	27.990	28.346	28.703	29.058	29.415	29.780	30.127	30.483
27.279	27.634	27.990	28.346	28.703	29.058	29.415	29.780	30.127	30.483
27.279	27.634	27.990	28.346	28.703	29.058	29.415	29.780	30.127	30.483
25.735	26.047	26.360	26.672	26.985	27.297	27.610	27.922	28.235	28.547
27.279	27.634	27.990	28.346	28.703	29.058	29.415	29.780	30.127	30.483
27.279	27.634	27.990	28.346	28.703	29.058	29.415	29.780	30.127	30.483
27.279	27.634	27.990	28.346	28.703	29.058	29.415	29.780	30.127	30.483
26.598	26.881	27.163	27.446	27.728	28.011	28.293	28.576	28.858	29.141
21.676	21.880	22.084	22.288	22.498	22.696	22.900	23.104	23.308	23.512
26.598	26.881	27.163	27.446	27.728	28.011	28.293	28.576	28.858	29.141
26.057	26.379	26.701	27.023	27.345	27.667	27.989	28.311	28.633	28.955
26.057	26.379	26.701	27.023	27.345	27.667	27.989	28.311	28.633	28.955
26.057	26.379	26.701	27.023	27.345	27.667	27.989	28.311	28.633	28.955
26.057	26.379	26.701	27.023	27.345	27.667	27.989	28.311	28.633	28.955
26.057	26.379	26.701	27.023	27.345	27.667	27.989	28.311	28.633	28.955
26.598	26.881	27.163	27.446	27.728	28.011	28.293	28.576	28.858	29.141
22.050	22.267	22.484	22.701	22.918	23.135	23.353	23.570	23.787	24.004
21.332	21.530	21.728	21.926	22.124	22.322	22.520	22.718	22.916	23.114
25.622	25.934	26.246	26.559	26.871	27.183	27.496	27.809	28.122	28.434
25.622	25.934	26.246	26.559	26.871	27.183	27.496	27.809	28.122	28.434
25.622	25.934	26.246	26.559	26.871	27.183	27.496	27.809	28.122	28.434
25.622	25.934	26.246	26.559	26.871	27.183	27.496	27.809	28.122	28.434
25.622	25.934	26.246	26.559	26.871	27.183	27.496	27.809	28.122	28.434
25.622	25.934	26.246	26.559	26.871	27.183	27.496	27.809	28.122	28.434
25.622	25.934	26.246	26.559	26.871	27.183	27.496	27.809	28.122	28.434
25.622	25.934	26.246	26.559	26.871	27.183	27.496	27.809	28.122	28.434
22.050	22.267	22.484	22.701	22.918	23.135	23.353	23.570	23.787	24.004
22.050	22.267	22.484	22.701	22.918	23.135	23.353	23.570	23.787	24.004
22.050	22.267	22.484	22.701	22.918	23.135	23.353	23.570	23.787	24.004
25.160	25.377	25.595	25.812	26.029	26.246	26.463	26.681	26.898	27.115
25.160	25.377	25.595	25.812	26.029	26.246	26.463	26.681	26.898	27.115
25.160	25.377	25.595	25.812	26.029	26.246	26.463	26.681	26.898	27.115
26.904	27.197	27.491	27.784	28.077	28.370	28.664	28.957	29.250	29.544
21.657	21.865	22.073	22.282	22.490	22.698	22.907	23.115	23.323	23.533
21.657	21.865	22.073	22.282	22.490	22.698	22.907	23.115	23.323	23.533
20.255	20.427	20.598	20.770	20.942	21.113	21.285	21.456	21.628	21.799
25.147	25.447	25.747	26.047	26.347	26.647	26.947	27.247	27.547	27.847
25.147	25.447	25.747	26.047	26.347	26.647	26.947	27.247	27.547	27.847
25.147	25.447	25.747	26.047	26.347	26.647	26.947	27.247	27.547	27.847
25.147	25.447	25.747	26.047	26.347	26.647	26.947	27.247	27.547	27.847
23.052	23.297	23.542	23.787	24.032	24.277	24.522	24.767	25.012	25.257
23.751	24.015	24.278	24.540	24.804	25.067	25.331	25.595	25.858	26.122
23.052	23.297	23.542	23.787	24.032	24.277	24.522	24.767	25.012	25.257
21.657	21.865	22.073	22.282	22.490	22.698	22.907	23.115	23.323	23.533
25.147	25.447	25.747	26.047	26.347	26.647	26.947	27.247	27.547	27.847
25.147	25.447	25.747	26.047	26.347	26.647	26.947	27.247	27.547	27.847
23.052	23.297	23.542	23.787	24.032	24.277	24.522	24.767	25.012	25.257
25.147	25.447	25.747	26.047	26.347	26.647	26.947	27.247	27.547	27.847
23.052	23.297	23.542	23.787	24.032	24.277	24.522	24.767	25.012	25.257

Cargo	Número de horas	0	1	2	3	4	5	6
Ayudante Impresor	100	21.909	22.172	22.435	22.699	22.962	23.226	23.489
Mozo cubierta	70	19.863	20.064	20.265	20.466	20.668	20.869	21.070
Marmitón	120	22.654	22.943	23.232	23.522	23.811	24.101	24.390
Mozo L. Fonda	90	20.978	21.214	21.450	21.687	21.923	22.160	22.396
Enfermero	90	20.978	21.214	21.450	21.687	21.923	22.160	22.396
Paje	60	15.490	15.490	15.490	15.490	15.490	15.490	15.572
Alumno Náutica		4.581						
Alumno Máquinas		4.581						
Alumno Rad.		4.581						

ANEXO I-D.—Pago global

Cargo	Número de horas	0	1	2	3	4	5	6
Capitán	SL	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320
Jefe Máquinas	SL	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920
Primer Oficial Cub.	120	42.480	42.480	42.480	43.026	43.843	44.659	45.476
Primer Oficial Mág.	120	45.931	45.931	45.931	45.931	45.931	45.931	45.931
Primer Oficial Fon.	SL	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480
Primer Radiot.	SL	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010
Segundo Oficial Cub.	90	35.740	35.740	35.740	35.740	35.740	35.740	35.903
Segundo Oficial Mág.	100	38.560	38.803	39.520	40.237	40.954	41.671	42.388
Segundo Oficial Rad.	SL	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562
Tercer Oficial Cub.	90	29.445	29.915	30.385	30.855	31.225	31.795	32.265
Tercer Oficial Mág.	70	32.500	32.500	32.500	32.500	32.730	33.204	33.678
Contramaestre	120	25.935	26.326	26.717	27.108	27.499	27.890	28.281
Calderetero	120	25.935	26.326	26.717	27.108	27.499	27.890	28.281
Mayordomo	120	25.960	26.326	26.717	27.108	27.499	27.890	28.281
Jefe Cocina	120	25.935	26.326	26.717	27.108	27.499	27.890	28.281
Primer Cocinero	120	25.366	25.739	26.111	26.484	26.856	27.229	27.601
Auxiliar Sobr.	120	25.366	25.739	26.111	26.484	26.856	27.229	27.601
Maitre	120	24.790	25.146	25.501	25.857	26.212	26.568	26.923
Carpintero	100	22.924	23.215	23.505	23.796	24.086	24.777	24.667
Segundo Cocinero	120	24.790	25.146	25.501	25.857	26.212	26.568	26.923
Primer Gambuc.	120	24.790	25.146	25.501	25.857	26.212	26.568	26.923
Primer Panadero	120	24.790	25.146	25.501	25.857	26.212	26.568	26.923
Electricista	100	24.620	24.903	25.186	25.468	25.751	26.033	26.316
Engrasador	60	20.248	20.452	20.656	20.850	21.064	21.268	21.472
Tubero	100	24.620	24.903	25.186	25.468	25.751	26.033	26.316
Encargado bar	120	23.803	24.125	24.447	24.769	25.091	25.413	25.735
Mar. Pref.	70	20.530	20.747	20.964	21.181	21.398	21.615	21.833
Enc. Of.	120	23.436	23.748	24.060	24.372	24.685	24.997	25.309
Ayud. Coc.	120	23.436	23.748	24.060	24.372	24.685	24.997	25.309
Camareros	120	23.436	23.748	24.060	24.372	24.685	24.997	25.309
Mecánicos	100	23.640	23.857	24.074	24.291	24.508	24.726	24.943
Marinero	70	20.199	20.407	20.615	20.823	21.032	21.240	21.448
Mar. Trac.	70	20.199	20.407	20.615	20.823	21.032	21.240	21.448
Limpiador	40	18.489	18.642	18.795	18.949	19.102	19.256	19.404
Controlad.	120	23.110	23.347	23.647	23.947	24.247	24.547	24.847
Mozo Cub.	70	19.883	20.064	20.265	20.466	20.668	20.869	21.070
Marmitón	120	22.654	22.943	23.232	23.522	23.811	24.101	24.390
Alum. Naut.	SL	4.581						
Alum. Mág.	SL	4.581						
Alum. Rad.	SL	4.581						

ANEXO I-C.—Pago global

Cargo	Número de horas	0	1	2	3	4	5	6
Capitán	SL	46.210	46.210	46.210	46.210	46.210	46.210	46.210
Jefe de máquinas	SL	43.120	43.120	43.120	43.120	43.120	43.120	43.120
Primer Oficial de cubierta	SL	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010
Primer Oficial de máquinas	SL	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010
Segundo Oficial de cubierta	90	32.562	33.119	33.676	34.233	34.790	35.347	35.903
Segundo Oficial de máquinas	90	32.562	33.119	33.676	34.233	34.790	35.347	35.903
Tercer Oficial de cubierta	90	29.445	29.915	30.385	30.855	31.325	31.795	32.265
Tercer Oficial de máquinas	70	28.840	28.840	28.840	28.840	29.207	29.607	30.007
Segundo Radiotelegrafista	SL	28.150	28.150	28.150	28.150	28.150	28.150	28.150
Contramaestre	100	24.967	24.967	25.310	25.654	25.997	26.341	26.684
Calderetero	100	24.967	24.967	25.310	25.654	25.997	26.341	26.684
Mayordomo	100	24.967	24.967	25.310	25.654	25.997	26.341	26.684
Cocinero	90	22.924	23.215	23.505	23.796	24.086	24.377	24.667
Carpintero	70	21.683	21.930	22.177	22.424	22.672	22.919	23.166
Electricista	100	24.620	24.903	25.186	25.468	25.751	26.033	26.316
Engrasador	60	20.248	20.452	20.656	20.860	21.064	21.268	21.472
Marinero Preferente	70	20.530	20.747	20.964	21.181	21.398	21.615	21.833
Primer Camarero	70	20.530	20.747	20.964	21.181	21.398	21.615	21.833
Marinero	70	20.199	20.407	20.615	20.823	21.032	21.242	21.442
Limpiador	50	19.054	19.226	19.397	19.569	16.740	19.912	20.083

7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
23.751	24.015	24.278	24.540	24.804	25.067	25.331	25.595	25.858	26.122
21.271	21.473	21.674	21.875	22.076	22.278	22.479	22.680	22.881	23.082
24.680	24.969	25.259	25.548	25.838	26.127	26.417	26.706	26.996	27.285
22.633	22.869	23.106	23.342	23.579	23.815	24.052	24.288	24.525	24.761
22.633	22.869	23.106	23.342	23.579	23.815	24.052	24.288	24.525	24.761
15.655	15.787	15.820	15.902	15.985	16.067	16.150	16.232	16.315	16.397

por trienios.—«Canguros»

7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.320	50.453
47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920	47.920
46.292	47.109	47.925	48.742	49.558	50.375	51.191	52.008	52.824	53.641
45.931	45.931	45.931	45.931	45.931	45.931	45.931	45.931	45.931	45.931
42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480	42.480
38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010
36.460	37.016	37.573	38.130	38.686	39.243	39.800	40.357	40.914	41.470
43.105	43.822	44.539	45.256	45.973	46.690	47.407	48.124	48.841	49.558
32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562	32.562
32.735	33.205	33.675	34.145	34.615	35.085	35.555	36.025	36.495	36.965
34.152	34.626	35.100	35.574	36.048	36.522	36.996	37.470	37.944	38.418
28.672	29.063	29.454	29.845	30.236	30.627	31.018	31.409	31.800	32.191
28.672	29.063	29.454	29.845	30.236	30.627	31.018	31.409	31.800	32.191
28.672	29.063	29.454	29.845	30.236	30.627	31.018	31.409	31.800	32.191
28.672	29.063	29.454	29.845	30.236	30.627	31.018	31.409	31.800	32.191
27.973	28.346	28.718	29.091	29.463	29.836	30.208	30.581	30.953	31.326
27.973	28.346	28.718	29.091	29.463	29.836	30.208	30.581	30.953	31.326
27.279	27.634	27.990	28.340	28.703	29.058	29.415	29.780	30.127	30.483
24.958	25.248	25.539	25.829	26.120	26.410	26.701	26.991	27.282	27.573
27.279	27.634	27.990	28.346	28.703	29.058	29.415	29.780	30.127	30.483
27.279	27.634	27.990	28.346	28.703	29.058	29.415	29.780	30.127	30.483
27.279	27.634	27.990	28.346	28.703	29.058	29.415	29.780	30.127	30.483
26.598	26.881	27.163	27.446	27.728	28.011	28.293	28.576	28.858	29.141
21.676	21.880	22.084	22.288	22.498	22.696	22.900	23.104	23.308	23.512
26.598	26.881	27.163	27.446	27.728	28.011	28.293	28.576	28.858	29.141
26.057	26.379	26.701	27.023	27.345	27.667	27.989	28.311	28.633	28.955
22.050	22.267	22.484	22.701	22.918	23.135	23.353	23.570	23.787	24.004
25.622	25.934	26.246	26.559	26.871	27.183	27.496	27.809	28.122	28.434
25.622	25.934	26.246	26.559	26.871	27.183	27.496	27.809	28.122	28.434
25.622	25.934	26.246	26.559	26.871	27.183	27.496	27.809	28.122	28.434
25.160	25.377	25.595	25.812	26.029	26.246	26.463	26.681	26.898	27.115
21.657	21.865	22.073	22.282	22.490	22.698	22.907	23.115	23.323	23.533
21.657	21.865	22.073	22.282	22.490	22.698	22.907	23.115	23.323	23.533
19.563	19.716	19.870	20.023	20.177	20.330	20.484	20.637	20.791	20.944
25.147	25.447	25.747	26.047	26.347	26.647	26.947	27.247	27.547	27.847
21.271	21.473	21.674	21.875	22.076	22.278	22.479	22.680	22.881	23.082
24.680	24.969	25.259	25.548	25.838	26.127	26.417	26.706	26.996	27.285

por trienios.—«Cargueros»

7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
46.210	46.210	46.210	46.210	46.464	46.754	47.045	47.335	47.626	47.916
43.120	43.120	43.120	43.120	43.217	43.490	43.762	44.035	44.308	44.580
38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010
38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010	38.010
36.460	37.016	37.573	38.130	38.686	39.243	39.800	40.357	40.914	41.470
36.460	37.016	37.573	38.130	38.686	39.243	39.800	40.357	40.914	41.470
32.735	33.205	33.675	34.145	34.615	35.085	35.555	36.025	36.495	36.965
30.407	30.807	31.207	31.607	32.007	32.407	32.807	33.207	33.607	34.007
28.150	28.150	28.150	28.150	28.150	28.150	28.150	28.150	28.150	28.150
27.028	27.371	27.715	28.058	28.402	28.745	29.089	29.432	29.776	30.119
27.028	27.371	27.715	28.058	28.402	28.745	29.089	29.432	29.776	30.119
27.028	27.371	27.715	28.058	28.402	28.745	29.089	29.432	29.776	30.119
24.958	25.248	25.539	25.829	26.120	26.410	26.701	26.991	27.282	27.573
23.414	23.661	23.908	24.156	24.403	24.650	24.898	25.145	25.392	25.640
26.598	26.881	27.163	27.446	27.728	28.011	28.293	28.576	28.858	29.141
21.676	21.880	22.084	22.288	22.498	22.696	22.900	23.104	23.308	23.512
22.050	22.267	22.484	22.701	22.918	23.135	23.353	23.570	23.787	24.004
22.050	22.267	22.484	22.701	22.918	23.135	23.353	23.570	23.787	24.004
21.657	21.865	22.073	22.282	22.490	22.698	22.907	23.115	23.323	23.533
20.255	20.427	20.598	20.770	20.942	21.113	21.285	21.456	21.628	21.799

Cargo	Número de horas	0	1	2	3	4	5	6
Segundo Camarero	70	20.199	20.407	20.615	20.823	21.032	21.242	21.442
Ayudante Camarero	70	20.199	20.407	20.615	20.823	21.032	21.242	21.442
Mozo de cubierta	70	19.863	20.064	20.265	20.466	20.668	20.869	21.070
Marmitón	70	19.863	20.064	20.265	20.467	20.668	20.869	21.070

MINISTERIO DE INDUSTRIA

3264

ORDEN de 27 de enero de 1975 por la que se incluye a «Andaluza de Piritas, S. A.», en la zona minera del suroeste declarada de preferente localización por el Decreto 2927/1974, de 26 de septiembre.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2927/1974, de 26 de septiembre, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y en el Decreto 2853/1964, de septiembre, declaró de preferente localización industrial minera la zona del suroeste de España que se delimita en su artículo 1.º, con el objetivo fundamental de fomentar los recursos mineros económicamente explotables de la zona.

El artículo 10 de aquel Decreto dispone que las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que en él se conceden, deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, correspondiendo dictar al Ministerio de Industria la resolución por la que la Empresa solicitante se declara incluida en la zona.

La Empresa «Andaluza de Piritas, S. A.», ha solicitado acogerse a los beneficios del Decreto 2927/1974, de 26 de septiembre, a cuyo efecto, ha presentado la documentación exigida por las disposiciones vigentes, satisfaciendo el proyecto presentado las condiciones que se exigen en los artículos 1.º, 4.º y 6.º de dicho Decreto, siendo sus objetivos acordes con los que señala su artículo 3.º

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Andaluza de Piritas, S. A.», incluida a los efectos derivados de lo previsto en el Decreto 2927/1974, de 26 de septiembre, en la zona de preferente localización minera del suroeste, que en dicho Decreto se delimita.

Segundo.—Las instalaciones a que hace referencia el proyecto gozarán de los beneficios que se establecen en el artículo 7.º del citado Decreto, y en los términos indicados en el mismo, si bien en cuanto a los beneficios fiscales se estará a lo que disponga la Orden del Ministerio de Hacienda a que se refiere el punto 3 del artículo 10 del Decreto 2927/1974, de 26 de septiembre.

Tercero.—El disfrute de los beneficios a que hace referencia el apartado segundo quedará supeditado a que por «Andaluza de Piritas, S. A.», se cumplan los plazos de ejecución y cualquier otra condición que se establezca por el Ministerio de Industria, así como a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2927/1974, de 26 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

MINISTERIO DE COMERCIO

3265

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 69, «Vehículos especiales» para el transporte de tierras, rocas y minerales».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir en primera convocatoria el contingente base número 69, «Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales».

Partida arancelaria

87.02 B-2

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un total de 164.865.283 pesetas, correspondiente al 50 por 100 del total anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías globalizadas procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.ª Se considerarán acogidos al acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E., o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del Protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª A las solicitudes se acompañará certificado del Ministerio de Industria, en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional.

6.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

7.ª Los representantes deberán adjuntar fotocopia de la carta de representación actualizada, visada por la Cámara Española de Comercio en el país de origen, que las acredite como tales.

8.ª A la solicitud se acompañará catálogo de los modelos solicitados.

9.ª En la especificación se harán constar claramente las siguientes características: Marca, modelo, carga útil, tara, peso máximo en carga, velocidad mínima, distancia entre ejes, número de ejes motrices y marca, modelo y potencia del motor.

10. Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud, o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 31 de enero de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

3266

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la convocatoria del contingente base número 70, «Tractores y sus piezas».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente base número 70, en su convocatoria anual, «Tractores y sus piezas».

Partidas arancelarias

87.01 A *

87.01 B-2 *

Ex. 87.06

con arreglo a las siguientes normas: